



Rad. 080013153016-2019-00311-00

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA

Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA
CONSTRUCCIONES S.A.

Asunto: Auto niega emplazamiento y requiere a demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; informándole que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvasse proveer. - Barranquilla, seis (6) de mayo de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y estando al despacho el presente proceso pendiente para resolver la solicitud de emplazamiento del demandado, se observa que en el auto del cinco (5) de abril de 2021 se le indicó al demandante que el Registro Único Empresarial el correo de notificación judicial que para ese momento reportó la demandada, además se detalló la dirección física de notificación judicial y se recalcó que para que la notificación por correo electrónico resulte válida, es necesario que se acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

Se rememora que el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que sólo es posible mediante el uso de correo electrónico certificado, por lo que en caso de utilizarse la notificación electrónica, debe contarse con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, situación que se ha puesto en conocimiento del apoderado demandante reiteradamente.

De otra parte, y sobre el emplazamiento para notificación personal prevista en el artículo 293, es del caso aclarar que sólo procede *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”* (Negritas fuera de texto).

En el caso bajo estudio, y una vez revisado el plenario se verifica que demandante conocer el lugar donde puede ser notificado el demandado, y no ha intentado notificarlo en la dirección física y electrónica que reporta el Registro Único Empresarial, tal como se indicó en el auto del cinco (5) de abril de 2021.



Rad. 080013153016-2019-00311-00

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA

Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.

Asunto: Auto niega emplazamiento y requiere a demandante del 10 de junio de 2021 - Página 2 de 2

De lo anterior se desprende que no se han agotado las posibilidades de notificación de la sociedad demandada, lo que hace improcedente su emplazamiento, al tenor del artículo 293 del CGP.

En conclusión, al verificarse que la parte demandante no ha procedido a notificar el auto que admitió la presente demanda calendado veinte (20) de noviembre de 2019, se requerirá para que cumpla con dicha carga en un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: Negar emplazamiento de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., el auto fechado el veinte (20) de noviembre de 2019 que admitió la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de junio de 2021.
Notificado por Estado No. 89
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05